

RECOMENDACIÓN 17/2010

Saltillo, Coahuila a 20 de mayo de 2010.

PROFRA. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUATROCIÉNEGAS, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante éste Organismo por la señora [REDACTED], en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED], al que fue acumulado el expediente [REDACTED] que fue iniciado por la queja que presentó la señora [REDACTED], en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED], quienes reclaman la **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria y violación a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones y trato cruel e inhumano o degradante ocasionado a jóvenes adolescentes**, señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila; y, vistos los siguientes

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día treinta de agosto de dos mil nueve, la Cuarta Visitadora de ésta Comisión protectora de derechos humanos, recibió la queja presentada por la señora [REDACTED], en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED], quien reclamó hechos violatorios ocasionados por oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente:

"...Que el día de hoy 30 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 14:30 horas, fue detenido su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque al parecer al salir de la secundaria donde estudia, se traslado junto con otros compañeros, como [REDACTED] y [REDACTED] y otros de quién no recuerda su nombre, a la escuela secundaria V. Carranza, ubicada en esta misma localidad, para reunirse con unos amigos de esta institución, pero que al llegar a este lugar, estaban afuera de la escuela peleándose dos muchachos estudiantes de la escuela que visitaban, por lo que se quedaron viéndolos, cuando en eso llegaron 2 unidades de la policía municipal y en cada una iban 2 elementos, por lo que al arribar estas patrullas al lugar de la pelea, todos empezaron a correr, y los policías detrás de ellos, por lo que [REDACTED] y su hijo al ver a los policías iban tras ellos, se metieron a los patios de las instalaciones del DIF, de las cuales salieron sin poder saltar bardas ni nada, para seguir corriendo pues los policías seguían persiguiéndolos, sin tener ningún motivo para ello, puesto que solo presenciaban la pelea y en eso, se metieron a la casa de la Señora [REDACTED] [REDACTED], a quien conocen pues vive en la colonia Pedregal, y hasta ese lugar los policías se metieron y al tener frente a su hijo, uno de los policías le dio una patada a la altura de la cintura, en el lado derecho, lo que hizo que se cayera del dolor, y ya en el suelo siguió pateándolo en todo el cuerpo para luego subirlo a la camioneta, en la caja lo puso boca abajo y para que no se moviera le traía el pie sobre la cabeza, y ya para bajarlo y entregarlo para ingresarlo al pasillo de las celdas le dio otra patada en la pierna derecha; que el policía que lo golpeo le apodan "el chaleco" pues no sabe su nombre, pero si lo puede identificar, por lo que pide la intervención de Derechos Humanos, para que se eviten todos estos abusos, pues es cierto que la policía está para cuidar y respetar, pero no para que abusen de sus funciones...".(SIC)

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se inició la investigación de los hechos reclamados, a cuyo efecto, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día quince de octubre de ese mismo año; dos mil nueve, por el **Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, en los siguientes términos:

"...ES FALSO QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO COMO LO NARRA LA C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU ESCRITO DE QUEJA, YA

QUE ES COMPLETAMENTE FALSO QUE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, AL LLEGAR SU HIJO Y SUS ACOMPAÑANTES A LA ESCUELA SECUNDARIA VENUSTIANO CARRANZA, SE HAYAN ESTADO PELEANDO UNOS JÓVENES, LO CIERTO ES QUE CUANDO ESTOS JÓVENES LLEGARON A ESTA INSTITUCIÓN EL DIRECTOR DE DICHO PLANTEL EDUCATIVO HABLO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, PARA SOLICITAR LOS RETIRARAN YA QUE PRETENDÍAN GOLPEAR A UN ESTUDIANTE DE ESA ESCUELA, TRASLADÁNDOSE LA UNIDAD [REDACTED] AL MANDO DEL OFICIAL [REDACTED] ACOMPAÑADO DEL OFICIAL [REDACTED], QUIENES LES PIDIERON A LOS JÓVENES QUE SE RETIRARAN Y AL FINAL SE RETIRARON, Y FUE POSTERIORMENTE, A LAS 14:30 HORAS DEL DÍA ANTES SEÑALADO, EN LA ESQUINA DE LAS CALLES MATAMOROS Y CARLOS ZEYEN DE LA COLONIA SAN ANTONIO, LUGAR QUE SE ENCUENTRA APROXIMADAMENTE A 9 CUADRAS DE EL LUGAR QUE SE INDICA LA QUEJOSA, DONDE SE ENCONTRABA UNA MULTITUD DE JÓVENES ALREDEDOR DE UNA PAREJA DE HOMBRES Y UNA DE MUJERES QUE SE ESTABAN PELEANDO, A DONDE EN VIRTUD DE UN REPORTE LLEGO LA UNIDAD ANTES MENCIONADA Y LA UNIDAD [REDACTED], ESTA ULTIMA AL MANDO DEL OFICIAL [REDACTED] ACOMPAÑADO DEL OFICIAL [REDACTED], Y AL LLEGAR LAS UNIDADES LOS MENORES [REDACTED] Y [REDACTED] EMPEZARON A TIRAR PEDRADAS A LA UNIDAD [REDACTED] PEGÁNDOLE EN EL COFRE, MOTIVO POR EL CUAL LO OFICIALES, [REDACTED] Y [REDACTED] SE DIRIGIERON HACIA ELLOS, CON LA INTENCIÓN DE DETENERLOS POR LOS DAÑOS QUE HABÍA OCASIONADO, PERO SALIERON CORRIENDO SOBRE LA CALLE MATAMOROS HACIA EL LADO PONIENTE Y APROXIMADAMENTE A UNOS 80 MTS. SE METIERON A UN DOMICILIO Y LA DUEÑA DEL DOMICILIO LE PIDIÓ A LOS AGENTES QUE SE METIERAN A SACAR A LOS JÓVENES QUE HABÍAN ENTRADO SIN PERMISO, A QUIENES ALCANZARON EN EL PATIO Y AL TRATAR DE HUIR QUISIERON BRINCAR UNA BARDA DE BLOCK PERO NO PUDIERON HACERLO SINO QUE SE CAYERON Y AHÍ FUERON DETENIDOS PARA POSTERIORMENTE TRASLADARLOS A LA OFICIALÍA DE GUARDIA DE ESTA DIRECCIÓN DE POLICÍA DONDE FUERON PUESTOS A MI DISPOSICIÓN Y DESPUÉS DE HABLAR CON LAS MADRES DE ESTOS JÓVENES FUERON ENTREGADOS Y RECIBIDOS POR ELLAS MISMAS. POR LO CUAL MANIFIESTO A USTED QUE EL JOVEN [REDACTED] NUNCA FUE GOLPEADO NI MALTRATADO POR LOS AGENTES DE ESTA DIRECCIÓN DE POLICÍA

PREVENTIVA MUNICIPAL Y SI PRESENTA LESIONES ESTAS SE LAS PROVOCA AL TRATAR DE BRINCAR LA BARRA Y AL CAER SOBRE LOS ÁRBOLES..."(SIC)

TERCERO.- Posteriormente, fue acumulado el expediente [REDACTED], en vista de que la queja presentada por la señora [REDACTED], en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED] contenía la narración de los mismos hechos, en circunstancia, tiempo, modo y lugar que los del expediente mencionado en el hecho primero de esta resolución, cuyo contenido es el siguiente:

"...Que el día de hoy aproximadamente, a las 14 o 14:30 horas, su hijo fue detenido por elementos de la policía de esta ciudad, sin que hubiera motivos para ello, ya que junto con sus conocidos que son [REDACTED] y otros mas, se encontraban afuera de las instalaciones de la Secundaria Federal Venustiano Carranza que se encuentra ubicada en la calle Presidente Carranza, observando que se peleaban dos muchachos que al parecer estudian en esa escuela, cuando llegaron 2 patrullas de las que descienden 2 policías de cada una, y al verlos los muchachos que se acercaban a donde estaban ellos se echaron a correr, por lo que fueron perseguidos por los policías y fue entonces que [REDACTED] y [REDACTED] llegaron hasta el domicilio de una vecina de nombre [REDACTED] y se metieron queriendo librarse de los policías, pero a estos no les importo y sin permiso se metieron y al encontrarlos a su hijo le dieron de escobazos hasta quebrarla en su espalda y cuerpo, lo sacaron de ese lugar, lo esposaron y lo echaron a la caja de la patrulla para luego dejarlo en el pasillo de acceso a las celdas, en donde estuvieron por dos horas ya que llego el médico legista y los checo y luego hablo con ella y la madre de [REDACTED] el director, pero le hicieron saber que no es la forma correcta en la que los policías se condujeron y por ello presentan la queja..."(SIC)

CUARTO.- De igual manera, respecto al expediente [REDACTED], la autoridad señalada como responsable rindió un informe a través del Licenciado [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, en los siguientes términos:

"...SON COMPLETAMENTE FALSOS LOS HECHOS QUE NARRAN EN LA PRESENTE QUEJA, YA QUE LA MISMA APARECE LEVANTADA CON FECHA 05 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO Y LA QUEJOSA AL PRESENTAR SU QUEJA, MENCIONA LITERALMENTE, QUE LE DÍA DE HOY APROXIMADAMENTE A LAS 14:00 O 14:30 HORAS, SU HIJO FUE DETENIDO, SIENDO QUE EN ESA FECHA EL JOVEN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], NUNCA FUE DETENIDO. Y ASÍ MISMO LE INDICO QUE EL JOVEN DE REFERENCIA FUE DETENIDO EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PERO ES FALSO QUE HAYAN OCURRIDO COMO LO NARRA LA C. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] EN SU ESCRITO DE QUEJA YA QUE ES COMPLETAMENTE FALSO QUE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, AL LLEGAR SU HIJO Y SUS ACOMPAÑANTES A LA ESCUELA SECUNDARIA VENUSTIANO CARRANZA, SE HAYAN ESTADO PELEANDO UNOS JÓVENES, LO CIERTO ES QUE CUANDO ESTOS JÓVENES LLEGARON A ESTA INSTITUCIÓN EL DIRECTOR DE DICHO PLANTEL EDUCATIVO, HABLO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL, PARA SOLICITAR LOS RETIRARAN YA QUE PRETENDÍAN GOLPEAR A UN ESTUDIANTE DE ESA ESCUELA, TRASLADÁNDOSE LA UNIDAD [REDACTED] AL MANDO DEL OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ACOMPAÑADO DEL OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] QUIENES LES PIDIERON A LOS JOVENES QUE SE RETIRARAN Y AL FINAL SE RETIRARON, Y FUE POSTERIORMENTE, A LAS 14:30 HORAS DEL DÍA ANTES SEÑALADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES MATAMOROS Y CARLOS ZEYEN DE LA COLONIA SAN ANTONIO, LUGAR QUE SE ENCUENTRA APROXIMADAMENTE A 9 CUADRAS DEL LUGAR QUE INDICA LA QUEJOSA, DONDE SE ENCONTRABA UNA MULTITUD DE JÓVENES ALREDEDOR DE UNA PAREJA DE HOMBRES Y UNA PAREJA DE MUJERES QUE SE ESTABAN PELEANDO, Y EN VIRTUD DE UN REPORTE LLEGO A ESE LUGAR LA UNIDAD ANTES MENCIONADA Y LA UNIDAD [REDACTED], ESTA ULTIMA AL MANDO DEL OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ACOMPAÑADO DEL OFICIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y AL LLEGAR LAS UNIDADES LOS MENORES [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] EMPEZARON A TIRAR PEDRADAS A LA UNIDAD [REDACTED] PEGÁNDOLE EN EL COFRE, MOTIVO POR EL CUAL LOS OFICIALES, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] SE DIRIGIERON HACIA ELLOS, CON LA INTENCION DE DETENERLOS POR LOS DAÑOS QUE HABÍA OCASIONADO, PERO SALIERON CORRIENDO SOBRE LA CALLE MATAMOROS HACIA EL LADO PONIENTE Y APROXIMADAMENTE A UNOS 80 MTS. SE METIERON A UN DOMICILIO Y LA DUEÑA DEL DOMICILIO LE PIDIÓ A

LOS AGENTES QUE SE METIERAN A SACAR A LOS JÓVENES QUE HABÍAN ENTRADO SIN PERMISO, A QUIENES ALCANZARON EN EL PATIO Y AL TRATAR DE HUIR QUISIERON BRINCAR UNA BARDA DE BLOCK PERO NO PUDIERON HACERLO SINO QUE SE CAYERON Y AHÍ FUERON DETENIDOS PARA POSTERIORMENTE TRASLADARLOS A LA OFICIALÍA DE GUARDIA DE ESTA DIRECCIÓN DE POLICÍA DONDE FUERON PUESTOS A MI DISPOSICIÓN Y DESPUÉS DE HABLAR CON LAS MADRES DE ESTOS JÓVENES FUERON ENTREGADOS Y RECIBIDOS POR ELLAS MISMAS. POR LO CUAL MANIFIESTO A USTED QUE EL JOVEN [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NUNCA FUE GOLPEADO NI MALTRATADO POR LOS AGENTES DE ESTA DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y SI PRESENTA LESIONES ESTAS SE LAS PROVOCO AL TRATAR DE BRINCAR LA BARDA Y AL CAER SOBRE LOS ÁRBOLES...".(SIC)

QUINTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas, declaraciones testimoniales e inspecciones de lugar, lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos de los jóvenes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II.- EVIDENCIAS

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Informe rendido por el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, mediante el oficio sin número, recibido por esta Comisión el día 15 de octubre de 2009, cuyo contenido se transcribió anteriormente en el hecho primero.

B.- Informe rendido por el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, mediante el oficio sin número, recibido por esta Comisión el día 18 de

noviembre de 2009, cuyo contenido se transcribió anteriormente en el hecho cuarto.

C.- Tarjeta Informativa anexada al informe de la autoridad, elaborada con fecha 30 de septiembre de 2009, por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] en el que informaron al licenciado [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, lo siguiente:

"Por medio del presente escrito los permitimos informar a usted que siendo las 14:15 hrs. De este día miércoles 30 de septiembre del año en curso, al encontrarnos prestando nuestros servicios de seguridad, prevención y vigilancia en la zona centro de esta ciudad, a bordo de la unidad [REDACTED] los CC. [REDACTED] y [REDACTED] oficiales de la dirección de policía preventiva municipal, nos comunico vía radio la oficial de guardia [REDACTED], que el profesor [REDACTED] de la escuela Secundaria Federal Venustiano Carranza, estaba solicitando enviaran una patrulla para que los oficiales retiraran a unos jóvenes que estaban en el exterior de dicho plantel esperando que salieran los estudiantes para golpear a un Joven, por lo cual nos trasladamos de inmediato a el lugar indicado sitio en carretera Cuatrocinegas Ocampo km. 1, encontrando en dicho lugar a varios jóvenes entre ellos [REDACTED] y otro que solo sabemos le apodan el [REDACTED]; por lo cual nos dirigimos a dichos jóvenes y los pedimos que se retiraran del exterior del plantel educativo, ya que incluso ellos mismos escucharon que lo estaba pidiendo una maestra de esa secundaria, negándose en un principio a hacerlo y posteriormente cedieron y se retiraron, por lo cual los suscritos nos quedamos dando vialidad a los alumnos que estaban saliendo de dicho plantel educativo y posteriormente a las 14:30 horas, nos informa vía radio la oficial

de guardia [REDACTED] que le estaban reportando vía telefónica una riña de estudiantes en la calle Matamoros esquina con Carlos Zeyen de la Colonia San Antonio de esta Ciudad, por lo cual nos dirigimos de inmediato a dicho lugar y así mismo también lo hizo la unidad [REDACTED], al mando del oficial [REDACTED], acompañado del oficial [REDACTED] donde encontramos una gran cantidad de jóvenes que se encontraban alrededor de una pareja de hombre y una pareja de mujeres que se andaban peleando, y al bajarnos de las unidades, los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] tomaron piedras y nos empezaron a tirar, pegándole a la unidad [REDACTED] en el cofre, motivo por el cual el suscrito [REDACTED] y [REDACTED] nos dirigimos hacia ellos con la intención de detenerlos, pero salieron corriendo sobre la calle Matamoros hacia el poniente y aproximadamente 80 metros mas adelante se metieron a un domicilio que ahora sabemos es de la SRA. [REDACTED], parándonos nosotros en la puerta de dicho domicilio, saliendo la señora asustada diciéndonos que nos daba permiso de entrar a sacar a los jóvenes que se habían metido, ya que desconocía porque habían entrado de esa manera, por lo cual nos introducimos al domicilio antes mencionado y al vernos salieron hacia el patio y trataron de brincar una barda de block, pero no pudieron y se cayeron entre unos árboles que estaban por ahí, por lo cual procedimos a detenerlos tomándolos del brazo para posteriormente trasladarlos al exterior del domicilio y a bordo de la unidad [REDACTED] los conducimos a la oficialía de guardia donde los ponemos a su disposición para que tenga usted a bien ordenar, así mismo en lo que los oficiales antes mencionados realizamos lo anterior, los suscritos [REDACTED] y [REDACTED] nos dirigimos a la multitud de jóvenes que se andaban peleando es el que le apodan "[REDACTED]" y una de las jóvenes que también se andaban peleando es la menor [REDACTED], menores los anteriores que no fue posible detener ya que salieron corriendo entre los demás

jóvenes. Lo que hacemos de su superior conocimiento para lo que a bien tenga ordenar.".(SIC)

D.- Acta circunstanciada de fecha miércoles 30 de septiembre de 2009, levantada por la licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta Visitadora Regional de ésta Comisión, con motivo de la declaración testimonial del joven [REDACTED], cuyo contenido es el siguiente:

"En el municipio de Cuatrociénegas, Coahuila siendo las 18:00 horas del día de hoy miércoles treinta del mes de Septiembre del año dos mil nueve, la suscrita Licenciada María del Rosario Álvarez Vázquez, en mi carácter de Cuarta Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad, legalmente autorizada hago constar que me constituí en las instalaciones de la cárcel pública municipal de esta ciudad donde encontré presente al menor [REDACTED], quien dijo tener [REDACTED] años de edad con domicilio en la casa numero [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], de esta ciudad, encontrarse estudiando el primer año de secundaria en la Escuela [REDACTED] y dijo señalar como persona de su confianza a la C. [REDACTED], quien es su vecina y desea lo represente o asista en su declaración, ya que es una persona de [REDACTED] años de edad por lo que se procede a hacerle saber de las penas en que incurrir las personas que declaran ante una autoridad administrativa; hecho lo cual, manifiesta conducirse con verdad contestando de la siguiente forma: Primera: que sí conocí a [REDACTED], ya que son compañeros de estudios; A LA SEGUNDA: que cuando detuvieron a [REDACTED] fue dos o dos y media de la tarde del día de hoy ya que se encontraba afuera de las instalaciones de la escuela secundaria [REDACTED], presenciando la pelea entre dos muchachos que estudian la secundaria y a los que les apodan [REDACTED] y [REDACTED], cuando en eso llegó la policía, ósea 2 unidades y en cada una iban dos elementos, por lo que al verlos,

todos empezaron a correr, entre ellos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros mas, y desde luego el declarante, por lo que los policías empezaron a perseguirlos, e incluso el de la voz trae unos raspones a la altura de la cintura, ya que al dar vuelta en una esquina se resbalo y se raspo y como siguió en su huida sin saber porque vio que también corrían [REDACTED] y [REDACTED], quiénes se fijo que se metieron a los patios del DIF y después con su vecina la señora [REDACTED] [REDACTED], a donde los policías se metieron, y al sentirse acorralados y no tener para donde seguir los policías lo agarraron y uno de ellos a quien le apodan [REDACTED] " [REDACTED]" lo empezó a dar de patadas haciéndolo caer al piso y ahí ya tirado lo siguió pateando en todo el cuerpo, que se dio cuenta de todo esto porque como a el no lo alcanzaron, siguió hasta ver a los muchachos ósea [REDACTED] y a [REDACTED] que llegaron a ese lugar de la señora [REDACTED]. A LA TERCERA: Que se dio cuenta que a [REDACTED] [REDACTED] lo sacaron de la casa de la señora [REDACTED] y se lo llevaron en la patrulla en la caja hasta la dirección de policía, que es el lugar en el que también se encuentra, pero el de la voz no fue detenido.- A LA CUARTA: Que vio que cuando echaron a la caja de la camioneta a [REDACTED] [REDACTED] que iba boca abajo y el policía le llevaba el pie sobre el cuerpo de [REDACTED]. A LA QUINTA: Que vio que al llegar a las celdas [REDACTED], es decir, a las instalaciones, lo ingresaron pero escucho decir a la mama de [REDACTED] y de [REDACTED] que no estaban dentro de las celdas, si no en el pasillo de acceso a estas; A LA SEXTA: Que solo duraron un rato como unas dos horas en los pasillos pues después los sacaron que por que el médico los iba a checar y luego los metieron a la oficina del subdirector en donde dijeron que los estaban checando, para luego entrevistarlos el director de la policía según dice la mama de [REDACTED] no le va a ayudar para que pague la radiografía que le ordeno el médico que lo checo.- A LA SEPTIMA: Que sabe todo lo que declaro porque presencio los hechos que ha narrado ya que el también fue perseguido pero no lo detuvieron, además de que no estaban haciendo nada, solo viendo, pero como la policía agarra parejo por eso corrieron aunque los que se peleaban ni los detuvieron.- leída que le fue su

declaración la ratifica y firma para Constanza anterior concluyo la diligencia, levantando esta acta en los términos del artículo 122 de la Ley de esta Comisión, la que firmaran para constancia.- Doy Fe.-".(SIC)

E.- Acta circunstanciada con fecha lunes 1º de marzo de 2010, levantada por la licenciada **MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VÁZQUEZ**, Cuarta Visitadora Regional de ésta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de la señora [REDACTED], que literalmente expresa:

"En la ciudad de Cuatrociénegas Coahuila siendo las 15:20 horas del día de hoy lunes primero del mes de Marzo del año 2010, la suscrita licenciada Maria del Rosario Álvarez Vázquez, en mi carácter de Cuarta Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en esta ciudad, legalmente autorizada hago constar que: me constituí en el domicilio de la Señora [REDACTED], ubicado en la casa numero [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Cuatrociénegas, persona a quien encuentro presente y a quien le hago saber el motivo de mi visita y de que fue señalada como testigo de los hechos ocurridos el día 30 de septiembre del año próximo pasado, lo que ocasiono la presentación de la queja en contra de elementos de la policía preventiva municipal de esta población la que quedo radicada bajo el expediente [REDACTED].- Enseguida le hago saber de las penas en que incurren las personas que declaran falsamente ante una autoridad distinta a la judicial y habiendo protestado conducirse con verdad, dio por generales: llamarse [REDACTED], ser mexicana, originaria del [REDACTED] de este municipio y vecina de esta ciudad, de [REDACTED] años de edad, con instrucción [REDACTED] de oficio [REDACTED] y con domicilio en la casa en que se levanta esta diligencia, y en relación con los hechos que se investigan contesto: A LA PRIMERA.- Que el día de los hechos los muchachos [REDACTED] y [REDACTED] venían corriendo por la

colonia y precisamente por la calle Matamoros ya que eran perseguidos por elementos de la policía municipal, de quienes no sabe sus nombres, pero si puede reconocerlos, pues los acusaban de andarse peleando afuera de la secundaria, lo cual sabe no es cierto pues los que si peleaban era [REDACTED] y [REDACTED], pero como la policía llego todos corrieron, y los policías persiguieron a estos muchachos pues antes de ingresar a su casa, pidieron entrar a la casa de su vecina y al no lograrlo ella si les permitió que [REDACTED] y [REDACTED] entraran a su domicilio y en eso llegaron 2 elementos y se metieron a su casa, con su permiso, de lo cual se arrepintió que entraran los policías por que presencio de los golpes que les estuvieron propinando a los muchachos pues a [REDACTED] uno de los policías, lo sujeto de un brazo, se lo torció hacia la espalda, y ya teniéndolo inmovilizado, con la otra mano, con el puño cerrado lo golpeaba y le dio de patadas; mientras que el otro policía tomo la escoba que tenia la declarante y con esta empezó a golpear a [REDACTED], hasta quebrarle la escoba de tanto golpe que le dio; hecho lo cual, los subieron a la patrulla, los esposaron y se los llevaron; de todo esto, se enteraron los vecinos, pues era un escándalo el que se armo por la persecución que llevaron a cabo los policías, que fueron dos los que ingresaron a su domicilio y uno q esperaba en la puerta de este. Desea agregar que los policías eran uno aperlado y uno moreno, de compleción robusta y de estatura alta como de 1.70 mts.- a preguntas contesto que conoce a los muchachos por ser vecinos del lugar y por que trabaja en el [REDACTED] y visita domicilios.- leída que le fue su declaración, la ratificó y firma al calce para constancia.- Doy Fe.- con lo anterior concluyo la diligencia de la que se levanta esta acta en los términos del artículo 112, séptimo párrafo de la ley orgánica.- doy fe."(SIC)

F.- Acta circunstanciada con fecha lunes 1º de marzo de 2010, levantada por el licenciado **JESÚS CASTAÑEDA REYNA**, Visitador Adjunto de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de la joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que literalmente se asienta lo siguiente:

"En la ciudad de Cuatrociénegas Coahuila siendo las 15:20 horas del día de hoy lunes primero del mes de Marzo del año 2010, la suscrita Licenciada María del Rosario Álvarez Vázquez, en mi carácter de Cuarta Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila, legalmente autorizada hago constar que: me constituí en [REDACTED] numero [REDACTED] de la colonia [REDACTED] para entrevistarme con la menor [REDACTED] a quien representa la señora [REDACTED] de Cuatrociénegas, Coahuila de acuerdo a los hechos narrados en la presente queja, por lo que se procede a hacerle saber de las penas en que incurren las personas que declaran falsamente ante una autoridad administrativa, hecho lo cual manifiesta conducirse con verdad contestando de la siguiente forma: a la primera.- que si conoce a [REDACTED] ya que son primos, a la Segunda.- que fue como a las 14 o 14:30 horas del día 30 de septiembre se encontraba de visita en las instalaciones de la Escuela Secundaria Federal Venustiano Carranza, presenciando la pelea de unos muchachos a quienes les apodan " [REDACTED] " y [REDACTED] " cuando llegan dos unidades de la policía, cada una de ellas con dos elementos por lo que al ver su presencia nos echamos a correr entre ellos [REDACTED] y por supuesto la declarante por lo que los policías empezaron a perseguirnos y deteniendo a la declarante frente a las instalaciones del DIF y observe que perseguían a [REDACTED] y a [REDACTED], observando que mi primo [REDACTED] y [REDACTED] se introdujeron al domicilio de la señora [REDACTED] con permiso de la misma, metiéndose los policías y al sentirse acorralados y no tener para donde seguir los policías los agarraron y uno de ellos al que le apodan el chaleco, empezó a golpear con una escoba a [REDACTED] y al subirlos a la unidad de policía comenzó a dar patadas a [REDACTED] por todo el cuerpo que se dio cuenta de todo esto por que a ella también la subieron a la unidad y la trajeron paseando alrededor de diez

minutos y fueron y la bajaron de nueva cuenta a las instalaciones de la Escuela Secundaria Federal Venustiano Carranza, cuando opte por dirigirme a Presidencia para dar parte de los hechos entrevistándome con el licenciado [REDACTED] Director de Seguridad Publica y al exponerlo de los hechos tanto la declarante como mis compañeros [REDACTED] y [REDACTED] este hizo caso omiso a que sus oficiales a su mando habían golpeado a mi primo [REDACTED] y a mi amigo [REDACTED]- siendo todo lo que declara.- Con lo anterior se concluye la diligencia de la que se levanta esta acta que firman los que en ella intervinieron. Doy Fe.".(SIC)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al mediodía del 30 de septiembre de 2009, los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] en la unidad número [REDACTED] y [REDACTED] en la unidad número [REDACTED], se presentaron en el exterior de la Escuela Secundaria Federal Venustiano Carranza, ubicada en la calle Presidente Carranza de la cabecera municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, en ese momento percibieron que se realizaba una riña entre varios jóvenes, por lo que de forma inmediata procedieron a realizar su intervención, lo que provocó que los jóvenes corrieran para no ser detenidos; dos de ellos, de nombres [REDACTED] y [REDACTED], se introdujeron al domicilio de la señora [REDACTED], ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED], quien asustada por la forma de cómo habían entrado los jóvenes antes mencionados, autorizó el acceso al mismo a dos de los oficiales de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes en el interior del domicilio realizaron la detención de los jóvenes de una manera violenta; uno de estos policías detuvo al joven [REDACTED], propinándole puntapiés en diferentes partes del cuerpo, uno de éstos, en el abdomen, lo que hizo que se callera al piso y siguió recibiendo golpes por parte del oficial; en forma simultánea, el otro oficial realizó la detención del joven [REDACTED], quien

recibió escobazos en diferentes partes del cuerpo para asegurarlo; acto seguido, fueron trasladados en calidad de detenidos a las instalaciones de la cárcel Municipal de Cuatrociénegas, lugar en donde aparentemente fueron valorados por un médico dictaminador; dos horas después, fueron entregados a sus respectivas madres, quienes ya para ese momento habían presentado la queja ante la Cuarta Visitadora de ésta Comisión.

VI.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

A.- Violación al derecho al trato digno en la modalidad de acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como

responsables de delitos, al omitir observar el procedimiento previsto en la ley de adolescentes y menores de edad a efecto de que protejan su integridad, cuyas denotaciones se describen a continuación:

1.- Acción u omisión que:

- a) Implique desprotección; y,
- b) Atente contra la integridad del menor; y,
- c) Produzca cualquier daño físico o mental del menor.

2.- Realizada por:

- a) Servidores públicos que tengan a su cargo la seguridad del menor; y/o,
- b) Servidores públicos que tengan la obligación de brindar protección a menores; y/o,
- c) Terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles atención médica.

B.- Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, cuya denotación es:

- 1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; y,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones; o,
- 3.- Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de una persona.

C.- Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; y,
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público; y,
- 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; u,

4.- Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

D.- Violación al derecho a la protección a la salud en su modalidad de acciones y omisiones que transgreden el derecho a la protección de la salud, por omitir proporcionar atención médica, cuyas denotaciones se describen a continuación:

1.- Acción u omisión que cause la negativa, suspensión o retraso de la asistencia médica; y,

2.- Efectuada por un servidor público, o por un tercero con la anuencia de la autoridad.

Los derechos de las anteriores voces de violación se encuentran protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes:

Artículo 4. "Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...".

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

También existen tratados internacionales que fueron suscritos por México, los cuales contienen derechos fundamentales que están relacionados con las voces de violación para estudio, estos son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Artículo 9.- "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Artículo 11.1.- "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1.- "Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo XXV.- "Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella".

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.- "Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona..."

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido tratados que fueron adoptados por México como los son:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuya relevancia para el caso que nos ocupa son:

Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Principio 6. "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Principio 16.1. "Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. ... **3.** Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará, por iniciativa propia, de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados".

Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

a) Los Derechos Humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanación del Delito Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos".

Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Artículo 6. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 6. PRINCIPIOS RECTORES. "Son principios rectores de la presente ley: la protección integral del adolescente; su interés superior; el respeto a sus derechos y garantías; su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad".

Artículo 12. GARANTÍAS BÁSICAS Y ESPECIALES. "Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se considerarán fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por México, en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes y en las demás leyes relacionadas con la materia objeto de éste ordenamiento".

VIGILANCIA DE PERSONAS BAJO CUSTODIA O DETENIDOS.

15. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas".

QUINTA.- Para un mejor razonamiento de las voces de violación planteadas en los hechos de queja, es necesario realizar su estudio en forma separada, esto con el propósito de determinar la existencia o inexistencia de una violación a los derechos humanos de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED].

Respecto a la voz de: **violación al derecho al trato digno en su modalidad de acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como responsables de delitos, al omitir observar el procedimiento previsto en la ley para adolescentes y menores de edad en caso de que se les impute una conducta antisocial**, establecida en la observación anterior con el inciso A, cuyas denotaciones consisten en las posibles acciones u omisiones provocados por los actos de una autoridad, que pudieren implicar desprotección o un atentado contra la integridad de los menores y que con ello se produzca cualquier daño físico o mental, son la base de estudio para determinar la responsabilidad de los oficiales de policía y poder concluir si su actuación la ejecutaron con apego al derecho al trato digno, o violaron los derechos de los jóvenes quejosos.

El derecho al trato digno se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales y, por tanto, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar generalmente aceptado por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

En ese sentido, todo servidor público tiene como contrapartida la obligación de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en la condición de no hacer efectivos sus derechos; igualmente, para la autoridad es obligatorio llevar a cabo las

conductas que generen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar. Estas obligaciones que son un "deber-ser" para cualquier servidor público, no acontecieron en el caso concreto violentando el derecho al trato digno de los jóvenes quejosos, ya que los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], de acuerdo con su mismo parte informativo entregado al director de la Policía Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, y concatenado con las declaraciones testimoniales del joven [REDACTED], la señora [REDACTED] y la joven [REDACTED] quienes fueron coincidentes y concordantes en que los jóvenes quejosos fueron detenidos, que dicha detención se realizó dentro del domicilio ubicado en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esa ciudad, lo anterior con la anuencia de la señora [REDACTED], propietaria del inmueble; sin embargo, se demuestra también que dicha detención fue realizada en forma violenta en la que se propinaron agresiones físicas a ambos muchachos y que consistieron en que a uno de ellos, [REDACTED] uno de los oficiales le propinara puntapiés en el abdomen y después en varias partes del cuerpo; simultáneamente, al otro joven, [REDACTED], le causaron agresiones utilizando una escoba, acciones que obviamente son realizadas irregularmente inobservado los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que se encuentran establecidos en el del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila.

Asimismo, las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] coincidieron al declarar que uno de los oficiales introdujo al joven [REDACTED] a la caja de la unidad de la policía, a quien lo acostó boca abajo y le sometió con el pie en la cabeza, hecho que también prueba que el joven quejoso no contó con un trato digno, sino por el contrario el trato fue humillante por ser realizado de esa forma inhumana y en presencia de los mismos testigos y de otros espectadores, también fue denigrante porque la forma del trato no es acorde a aquélla que debe de recibir en todo momento un ser humano.

Ahora bien, respecto a la voz de **violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física, mental o deje huella material en el cuerpo**, identificada en la observación que antecede como inciso B, es preciso indicar que si bien no se encuentran determinadas las lesiones provocadas a los jóvenes quejosos, ya que no eran visibles a la vista, si es

plenamente demostrado que los oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] propinaron agresiones físicas que causaron lesiones calificadas como levisimas; efectivamente, los tres testigos antes mencionados coinciden en establecer que presenciaron el momento de la detención de los jóvenes de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y observaron que en ese lapso de tiempo los oficiales de policía propinaron golpes a dichos jóvenes; por lo tanto, en cuanto a esta voz de violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de lesiones, queda plenamente probado que fueron vulnerados los derechos humanos de los quejosos.

Por lo que respecta a la voz de **violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**, señalada como inciso C de la observación anterior, no se acredita como violatoria de los derechos humanos de los quejosos, ya que su detención fue realizada por daños a las unidades de policía, cuya autoridad indicó que los jóvenes detenidos, ahora quejosos, aventaron piedras a los oficiales y sus unidades, declaración que no fue controvertida por las quejosas ni sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es importante dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de personas que hayan infringido la ley, o bien atente contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, éste Organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Por último, respecto a la voz de **violación al derecho a la protección de salud en su modalidad de omitir proporcionar atención médica**, que fue marcada en la observación anterior como inciso D, en su primera denotación que consiste en la negativa, suspensión o retraso de la asistencia médica, es acreditada, toda vez que la autoridad es obligada a sustentar la revisión médica de los detenidos, esto antes de ser ingresados a las celdas o lugar especial para los menores de edad, circunstancia que la autoridad no

acreditó pues no obra en el informe constancia que pruebe que los menores fueron auscultados por un médico dictaminador.

El derecho a la salud es uno de los derechos sociales por antonomasia, por tanto, conlleva una serie de obligaciones positivas de hacer, esto, por parte de los poderes públicos, es decir, la salud es uno de los derechos que deben ser protegidos en forma prioritaria por la autoridad; por su parte, el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, promulgado en la Organización de Naciones Unidas y adoptado por México a partir del día 17 de diciembre de 1979, en su artículo 6 antes transcrito, claramente señala que los funcionarios asegurarán la plena protección a la salud, para el caso concreto, el médico dictaminador debió asegurar la plena protección a la salud de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED].

Es importante señalar que el hecho de proporcionar la protección a la salud de un detenido no implica dejarlo sustraerse de la justicia, sino por el contrario, al momento de su detención, ya asegurado, la primer circunstancia a indagar por parte de la autoridad es el estado de salud en la que se encuentra, para después proceder en forma inmediata a tomar las medidas necesarias de garantizar su plena protección a la salud.

La protección a la salud no sólo debe de ser asegurada por la autoridad que realizó la detención, sino por todos y cada uno de los funcionarios intervinientes. En ese sentido, queda acreditado que los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] posteriormente a su detención fueron trasladados a la comandancia de la policía ubicada en la parte trasera de la Presidencia Municipal de esa ciudad, en el lugar supuestamente fueron atendidos por el Médico Dictaminador, sin embargo la autoridad no anexó la certificación que acredite el cumplimiento de la garantía de dicho derecho a la salud.

La exposición de motivos de las últimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 24 de agosto de 2009, consisten en tener un mayor control de la autoridad que tiene bajo su custodia a un detenido, por ello, el párrafo quinto del artículo 16 se reformó y

anexó la oración: "Existirá un registro inmediato de la detención.", esto implica que en cada cambio de custodia de un detenido, éste sea registrado, para el caso de ubicar y determinar la responsabilidad de la autoridad. Afortunadamente, en el caso de estudio, los jóvenes sólo reportaron lesiones levísimas pero que, no por ello, debieron de dejar de atenderse en forma inmediata; en un supuesto diferente pudiéramos decir que una persona detenida podría reportar lesiones gravísimas no visibles y en su caso fallecer en el interior de una celda, lo que implicaría una responsabilidad penal por homicidio culposo por parte de las autoridades que tuvieran la obligación de realizar una evaluación médica completa. El anterior supuesto nos sirve para establecer la importancia de un examen médico completo, en el cual la prioridad es dictaminar el estado de salud físico y mental y, en forma secundaria, su estado de ebriedad o de intoxicación.

Por todo lo aquí razonado es evidente, que tanto los oficiales de policía [REDACTED] y [REDACTED] como el médico dictaminador que se encontraba en turno el día en que acontecieron los hechos, violaron los derechos de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED], al omitir proporcionar la atención médica adecuada.

La importancia de emitir las presentes Recomendaciones estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED], sino mas bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de ésta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las

instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por las señoras [REDACTED] y [REDACTED], en representación de sus menores hijos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse a la C. Presidenta Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

V.RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] y del médico dictaminador que se encontró en turno el día de los hechos antes precisados, por haber vulnerado los derechos humanos de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Cuatrociénegas, Coahuila, con el propósito de que conozcan las atribuciones y los límites de su actuación en las detenciones de menores de edad.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a todos los Médicos Dictaminadores de su adscripción, en especial aquella capacitación

que esté relacionada con las normas Internacionales y Constitucionales que establecen la obligación del Estado de proporcionar la asistencia médica a todo detenido.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítase a la autoridad que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a las quejasas [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**